



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia Número: ***** (*****).

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los (*****).

Vistos para resolver los autos del expediente número ***** relativo al Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por la C. *****, en contra del C. *****; y.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante escrito recibido con fecha *****, por la Oficialía Común de Partes adscrita a este Tribunal, compareció la C. *****, tramitando en la vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, en contra del C. *****. Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimara aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.

SEGUNDO: Este Juzgado, por proveído de fecha *****, dio entrada a la demanda de mérito, por lo que, se tuvo a la C. *****, tramitando en la vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, en contra del C. *****; ordenándose su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo, se dispuso que, con las copias simples allegadas previamente requisitadas, se corriera traslado a la parte demandada por medio del Sistema de Comunicación Procesal Electrónica, emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a éste H. Juzgado a manifestar lo que a sus derechos conviniera.- De constancias procesales, se advierte que, por proveído de fecha d/*****, la Representación Social adscrita, al desahogar la vista otorgada respectiva manifestando no tener inconveniente respecto del presente asunto. Así mismo, y de constancias procesales, se advierte que por auto de fecha ***** se tuvo en Rebeldía a la parte contraria para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, fijándose la Litis.- Por lo que, con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha *****, se ordenó dictar la sentencia correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes en virtud de que se omitió el periodo probatorio, toda vez que las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento se desahogan por su propia y especial naturaleza.

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

SEGUNDO: El caso a estudio, se trata de un Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por la C. *********, en donde se solicita la Cancelación del Acta de Nacimiento, inscrita ante el C. *********, en virtud que por un error involuntario por parte de la hoy demandada, asentó datos falsos en dicha acta de nacimiento.

TERCERO: La parte demandada el C. *********, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra por lo que se le declaro en **Rebeldía**.

CUARTO: De conformidad con el artículo 51, 52, del Código Civil en relación con los diversos 113, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que establecen: “. . . Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos. . . . El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. . . . Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. . . .El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la



lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije”.

A fin de resolver en el presente asunto, la suscrita Juzgadora estima prudente entrar al estudio del material probatorio aportado al caso y en base al resultado de la valoración de tales medios de convicción, se obtengan determinar acerca de la procedencia de la acción ejercitada. Obra en autos, de éste expediente que la actora, ofreció de su intención las siguientes probanzas:

a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que las refiere en:

1.- Acta de Nacimiento a nombre de *** , inscrita ante la fe del C. ***** , con fecha de registro el día ***** .**

2.- Certificado de Nacimiento extranjero, a nombre de NALLELY VIANEY CUELLAR, expedida por el Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, acompañado de su apostilla, y las traducciones al idioma español correspondientes.

A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 324, 325, 328 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Con las anteriores documentales se acredita que efectivamente existe error y duplicidad de identidades, con lo en el acta de nacimiento de ***** .

CUARTO: En lo conducente establecen los artículos 51, 52 y 53 Fracción II del Código Civil en vigor que: “La cancelación o modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda,”... “La cancelación de una acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental.”... “La cancelación o modificación de un acta del estado civil, puede pedirla: II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien... ”.

Y con el fin de acreditar que la senda en estudio se encuentra duplicada; acompañó como medio de convicción ambas actas de nacimiento, mismas que, una es acompañada diversamente y registrada

ante la fe del *****; de cuyo análisis se tiene por demostrada la duplicidad de actas pues no es una cuestión de mera forma, sino una sustancial. Y por lo mismo, impugnabile en juicio dada la naturaleza trascendental del vicio imputado a la senda en estudio, por ende amerita ser materia de **cancelación** de la misma. Independientemente que, está demostrado con las documentales públicas descritas en este considerando, de cuyo contenido se advierte que existe concordancia en cuanto al nombre de las personas que se presentaron para su registro, el nombre de sus padres, la nacionalidad de éstos, así como la fecha en que ocurrió el alumbramiento, de lo cual se puede advertir el defecto existente en el acta en análisis ya que existen dos registros diversos, y al efecto la duplicidad de actas existentes, por lo mismo impugnabile mediante le presente juicio y cuya declaratoria ningún efecto jurídico negativo ocasiona al que esto promueve en la cuestión filiatoria, de ahí que no exista un desconocimiento de la filiación de la promovente con sus padres, tampoco se verá trascendentalmente afectada, en la inteligencia que, la accionante ejerció la acción de cancelación de la inscripción de su nacimiento, en virtud de haberse realizado dicho acto por error de los progenitores, por tanto, dada la naturaleza trascendental del vicio imputado al acta en cuestión se estima que ella, amerita ser materia de cancelación; en el entendido que, no tiene ningún interés la actora en que subsista, precisamente por contener un hecho falso, sustancial para su validez. Por tanto, mantener la validez de una senda de nacimiento que se sustenta en un hecho falso sólo tendría el efecto de ocasionar una duplicidad de actas que podría dar lugar a **incertidumbre e inseguridad jurídicas**, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil; esto es un elemento esencial del acta para que, quien esto Resuelve determine **PROCEDENTE la CANCELACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO** a nombre de la **promovente la C. *******, registrada ante el Oficial demandado; lo anterior se aprecia del documento en análisis.- En tal efecto, cuando la presente sentencia cause ejecutoria, proceda remitir atento oficio con los anexos necesarios al **C. Oficial Primero del Registro Civil en esta Ciudad**, a fin de que proceda a cancelar el acta de nacimiento a nombre de **la C. *******; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio Jurisprudencial que es aplicable por equiparación cuyo contexto dice:

ACTA DE NACIMIENTO MEXICANA. EL HECHO DE QUE SEÑALE QUE EL ALUMBRAMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE SUCEDIÓ EN EL EXTRANJERO, CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL QUE HACE PROCEDENTE LA NULIDAD DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y COAHUILA).- La circunstancia de que un acta de nacimiento mexicana contenga un hecho falso, consistente en señalar que el alumbramiento ocurrió



en territorio mexicano, habiéndose acreditado en juicio que sucedió en el extranjero, constituye un vicio sustancial que hace procedente su nulidad y no su rectificación, al ser una cuestión que puede modificar la situación jurídica de la persona de cuyo estado civil se trate y debido a la posibilidad de inscribir el acta de nacimiento extranjera en el Registro Civil que corresponda. Ello es así, pues mantener su validez sólo ocasionaría una duplicidad de actas que daría lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde a dicho Registro; precisando que la nulidad del acta de nacimiento sólo puede solicitarse por las personas de cuyo estado civil se trate, así como por aquellas a quienes la ley lo permita expresamente. Contradicción de tesis 121/2010. Entre las sustentadas por el actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, antes Quinto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis de jurisprudencia 88/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez.

En efecto, analizadas las pruebas aportadas al caso y valoradas en el considerando anterior, las cuales al administrarse entre sí, provocan la convicción en el juzgador para determinar la procedencia del presente juicio, en razón que con las documentales que obran en autos y debidamente valoradas, en las que se hace constar que efectivamente existe duplicidad de actas, en el acta de nacimiento a nombre de **la C. *******, así como duplicidad del registro de nacimiento. Consecuentemente, se ordena la **Cancelación del Acta de Nacimiento** de la precitada por lo que, deberá librarse atento oficio con los anexos necesarios al **C. *******, a fin de que proceda a **cancelar el acta de nacimiento a nombre de la C. *******, registrada el día *********, en el Libro No. *********, del Acta No. *********, en los términos antes indicados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 52, 53, 55, 198, 282 y demás relativos del Código Civil, así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 564, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes para el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y,

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento, promovido por la C. *********, en contra del **C. *******, en atención a que la promovente, justifico los elementos.

SEGUNDO: Se decreta la Cancelación del Acta de nacimiento a nombre de la C. *********.

TERCERO: Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, remítase atento oficio con los anexos necesarios al C. *****, a fin de que proceda a **cancelar el acta de nacimiento, así como cualquier antecedente o registro de la misma, a nombre de la C. *****, registrada el día *****, en el Libro No. *****, del Acta No. *****,** en los términos antes indicados.

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente resolución, así como del auto que la declare ejecutoriada para los efectos legales que a la misma convengan, previo pago los derechos correspondientes.- Así como también hágasele la devolución de los documentos originales base de la acción, que fueran allegados en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, por considerarse que los mismos no son de relevancia documental.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resolvió y firma la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, quién actúa con Auxiliar Administrativa y Secretaria Proyectista, Testigos de Asistencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, que autoriza y DAN FE.

LIC. *****

**Secretaria de Acuerdos encargada del
Despacho por Ministerio de Ley.**

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *****. LIC. *****.

Auxiliar Administrativa.

Secretaria Proyectista.

Enseguida se hace la publicación de Ley. Conste.

LA LICENCIADA ANA KARENIE ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA PROYECTISTA, ADSCRITA AL JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (106) DICTADA EL (MARTES, 4 DE MARZO DE 2025) POR EL JUEZ, LIC. ALFREDO ISRAEL JARAMILLO ARAIZA, CONSTANTE DE (7) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

L'AIJA / L'MGR / AKZZ

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.